



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Informe secretarial: Arauca, Arauca, 11 de junio de 2021. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, remitido por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1º del Acuerdo No. CSJNS2020-002 del 12 de enero de 2021, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el cual fue allegado por reparto para el estudio de su admisión.

José Humberto Mora Sánchez
Secretario

Arauca, Arauca, 16 de junio de 2021

Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 81-001-33-33-001-2020-00276-00
Demandantes: Juan Diego Díaz Cárdenas y otros
Demandados: Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Providencia: Auto Admite Demanda

La demanda fue radicada el día 03 de febrero de 2020 y repartida inicialmente al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pereira, despacho que, en providencia del día 13 de marzo de 2020, declaró la falta de competencia para conocer del proceso por el factor territorial, y ordenó la remisión para que fuera repartido entre los Juzgados Administrativos Arauca.

En atención al asunto sometido a estudio ante este Despacho, en el cual pretende la parte actora, en aplicación del medio de control de Reparación Directa, obtener indemnización por los perjuicios que consideran le fueron ocasionados por los aquí demandados, debido a las lesiones sufridas por Juan Diego Díaz Cárdenas cuando prestaba el servicio militar obligatorio, en hechos ocurridos en jurisdicción de Caño Rojo – Municipio de Saravena.

La norma invocada dispone:

“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.
(...)”

Que luego de analizados los parámetros plasmados en la demanda impetrada, se observa que cumple con los requisitos de que trata el artículo 162 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En razón de lo anterior, se dará aplicación a lo normado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., el cual preceptúa:

“ARTÍCULO 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:
(...)”

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,

DECIDE

Primero: Admitir en primera instancia la demanda de Reparación Directa, promovida a través de apoderado judicial por Juan Diego Díaz Cárdenas, Pablo Andrés Cárdenas Taba, José Manuel Díaz Cárdenas y María Carolina Cárdenas Taba, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por reunir los requisitos de ley.

Segundo: Notificar personalmente esta providencia a las entidades demandadas a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, conforme a lo señalado en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, y a la parte demandante por estado.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Tercero: Notificar personalmente a la Procuraduría 64 Judicial I o Procuraduría 171 Judicial I Administrativas de Arauca, asignadas a este Despacho, para lo de su competencia, según lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto: Notificar personalmente esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

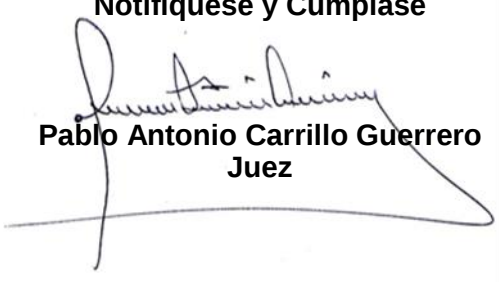
Quinto: Señalar que el término del **traslado de la demanda** para efectos de su contestación, será de 30 días (artículo 172 del CPACA), contados desde el día siguiente, conforme el artículo de la Ley 2080 de 2021.

Sexto: Advertir a la entidad demandada que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y las que pretendan hacer valer dentro del proceso.

Séptimo: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Aldemar Montoya Cifuentes, identificado con la cédula de ciudadanía 94.285.149 de Sevilla (Valle) y tarjeta profesional 259.560 del C. S de la J., en los términos y con las facultades conferidas en el poder obrante en el expediente electrónico.

Octavo: Ordenar a Secretaría que haga los registros pertinentes en el Sistema Informático de Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase


Pablo Antonio Carrillo Guerrero
Juez